



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 484-2011/MTPE/1/20.4

RESOLUCION DIRECTORAL N° 157-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 22 de abril de 2014

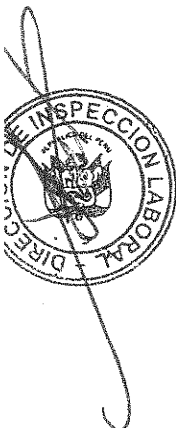
VISTO: El recurso de apelación obrante en autos de fojas 43 a 46 e interpuesto por **ABUGATTAS INGENIEROS S.A.** (en adelante la inspeccionada); contra la Resolución Sub Directoral N° 237-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 06 de mayo de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada); en el marco del expediente administrativo sancionador seguido a dicha empresa; al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y:

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada¹ el inferior en grado impuso multa a la inspeccionada por la suma de S/. 41,976.00 (Cuarenta mil novecientos setenta y seis con 00/100 nuevos soles); por la comisión de: i) No registrar oportunamente en la planilla electrónica de la empresa en el mes de enero de 2011, ni cumplió con entregar las boletas de pago en ese mismo periodo afectando a dos trabajadores: Indalecio Camasca Trillo, Llantoy Leon Filio; Victor Manuel Paredes Farje; ii) No inscribió y aportó en el régimen de la seguridad social en salud a sus trabajadores afectando a los trabajadores señalados en el noveno considerando de la resolución apelada; iii) No cumplió con inscribir, retener y entregar aportes a la seguridad social en pensiones en enero de 2011 afectando a los tres trabajadores antes enunciados; iv) el sujeto inspeccionado no cumplió con contar con el seguro complementario de trabajo de riesgo vigente en ambas coberturas (salud e invalidez y sepelio) afectando con esa conducta a ocho trabajadores; v) No contar con el registro de accidentes e incidentes de trabajo conforme a ley, afectando a los veintiún trabajadores señalados en el antes referido noveno considerando de la apelada; vi) incumplió con constituir un comité técnico de seguridad y salud en el trabajo afectando de es amañera a los 21 trabajadores señalados en la resolución apelada; vii) No acreditó contar con un plan de seguridad y salud en el trabajo de la obra según ley afectando a los veintiún trabajadores señalados por el inferior en grado en el noveno considerando; viii) Ni acreditó contar con pozo a tierra conectado a los circuitos y equipos eléctricos afectando a los mismos trabajadores referidos en el acápite anterior; ix) No acreditó contar con plataforma de trabajo conforme a la normativa vigente afectando a veintiún trabajadores; y, x) Por no asistir a una comparecencia para el día 11/02/2011 a las 09:00 horas a pesar de haberse encontrado debidamente notificado, afectando también a los veintiún trabajadores;

Tercero: Que, en su escrito de apelación la empresa inspeccionada señala que: i) no habría cometido infracción laboral alguna ya que no sería empleador de los trabajadores afectados detallados en la apelada sino que la empleadora sería la empresa Inversiones Lancaster S.A.C.; ii) La apelada sería nula por cuanto reposaría en consideraciones erradas, equivocadas e inexactas; al respecto, en cuanto al punto *i)* antes enunciado cabe señalar que lo alegado no enerva el mérito de lo constatado por el Inspector del Trabajo comisionado durante las actuaciones inspectivas; ya que la copia del contrato de obra celebrado entre la empresa inspeccionada y la empresa Inversiones Lancaster S.A.C. adjuntada por la recurrente, mediante la cual la apelante (contratista) se comprometió a entregar una obra de construcción llamada edificio "San José" a la empresa Inversiones Lancaster S.A.C. (el cliente), no desvirtúa en ninguna medida lo verificado por el comisionado durante la inspección; máxime si de acuerdo a la sétima cláusula del citado contrato se tiene que el contratista, *-vale decir la*

¹ Obrante de fojas 13 a 18.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

apelante- asumió -entre otras- las siguientes obligaciones: "...2.- Cumplir estrictamente con las normas laborales vigentes durante la ejecución de los trabajos; 3.- Suministrar el personal requerido según su plan de actividades para el desarrollo con seguridad, calidad y cumplimiento...; 4.- Velar por la seguridad de sus trabajadores usando los equipos de protección adecuados para el desarrollo de los trabajos contratados de acuerdo con las normas legales que rigen en la materia liberando a EL CLIENTE de toda reclamación o multa por tales motivos."; por lo que en este mismo sentido se advierte que contrariamente a lo que pretende alegar la administrada, el contrato de obra adjuntado no constituye prueba idónea ni objetiva a efectos de acreditar la inexistencia de las infracciones detectadas y consignadas por el Inspector comisionado en la Acta de Infracción; ni mucho menos la sanción impuesta por el inferior en grado mediante el pronunciamiento venido en alzada, máxime si se tiene en cuenta que mediante el citado contrato, la empresa inspeccionada asumió absoluta, directa y voluntaria responsabilidad respecto al cumplimiento de la normativa en seguridad y salud en el trabajo así como en materia socio laboral; por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción por parte de la administrada; no siendo justificación suficiente su simple manifestación alegando la inexistencia de las infracciones pasibles de sanción; en consecuencia este Despacho dispone confirmar en todos sus extremos la multa impuesta, la cual se encuentra conforme a ley, al no haber desvirtuado la empresa inspeccionada los documentos obrantes en autos;

Cuarto: Que, finalmente amerita mencionar que en cuanto a la alegación señalada en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, la misma constituye una manifestación de parte que no tiene asidero en la medida que no se encuentra respaldada por medio probatorio que acredite su validez; máxime si de la revisión de la apelada se advierte que ésta se encuentra arreglada a ley, habiendo el inferior jerárquico emitido pronunciamiento de forma debidamente motivada; estableciendo asimismo la Autoridad Administrativa del Trabajo de Primera Instancia una relación entre los hechos ocurridos y las razones jurídicas que lo llevaron a resolver el acto adoptado; no incurriendo el acto administrativo cuestionado en ninguna causal de nulidad señalada en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, -aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador en materia laboral de acuerdo a lo prescrito por la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo-; por lo que estando a lo antes expuesto, este Despacho dispone declarar Infundada la nulidad deducida por la recurrente; en consecuencia, corresponde confirmar en todos sus extremos el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 337-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 06 de mayo de 2013 emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que impone una multa por la suma de S/. 41,976.00 (Cuarenta y un mil novecientos setenta y seis con 00/100 nuevos soles)²; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.-

SMF/lgp




SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

²De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.